



## Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

Calle 8 # 19-88 Piso 3  
La Mesa - Cundinamarca - Colombia

### Reporte de Estado CIVIL

Fecha: 2022-06-24

Total de Procesos : **7**

Número	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
201900212	DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	OFELIA RODRIGUEZ DE GUTIERREZ	YOLANDA AMAZO FRANCO Y OTROS	2022-06-23	1
202100089	RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	LUZ YOLANDA SILVA ZAPATA	JUAN CARLOS RUBIO SILVA	2022-06-23	1
202100142	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANI	SONIA BEATRIZ GOMEZ LOPEZ	2022-06-23	1
202100260	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	NELCY MARIA HERNANDEZ RUIZ	2022-06-22	1
202100273	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	EDGAR HUMBEERTO BRIÑEZ	ALEX MILLER RODRIGUEZ HUERTAS	2022-06-22	1
202200146	SUCESION	CAUSANTE: GUSTAVO PENAGOS PADUA	N/A	2022-06-23	1
202200202	DIVISORIO	LEIDY MUÑOZ DELGADO Y CAMILO ANDRÉS ROBAYO ARDILA	SANDRA MILENA PINTO PINZON	2022-06-23	1

---

**DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES**

Secretaria



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante	OFELIA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ
Demandada	BLANCA TESLY RODRÍGUEZ GUERRERO Y OTROS
Radicación	252864003001 2019-00212-00
Asunto	FIJA FECHA

Una vez descrito el traslado de las mejoras reclamadas, se le indica al apoderado de la parte actora que ellas fueron solicitadas dentro de la oportunidad prevista en el artículo 412 del CGP, como se desprende del escrito de contestación de la demanda, visible a folio 248 y siguientes.

En consecuencia, siguiendo lo reglado en el artículo 409 del CGP, se convoca a las partes a audiencia pública, a realizarse a las horas de las 10 a.m. del día ocho (8) de Septiembre del año en curso, en la que se evacuarán las pruebas pertinentes y se tomará la decisión que en derecho corresponda. Para tal efecto, se ENUNCIAN las siguientes pruebas:

**1. PARTE DEMANDANTE (Folio 47)**

1.1 DOCUMENTAL Todos y cada uno de los legajos anexos al libelo genitor, sin perjuicio de la valoración que al tiempo del desenlace se dé a cada uno de ellos.

1.2 Inspección Judicial. Será decidido al momento de la Audiencia

**2. PARTE DEMANDADA (Folio 148)**

2.1 DOCUMENTALES Todos y cada uno de los legajos anexos al libelo genitor, sin perjuicio de la valoración que al tiempo del desenlace se dé a cada uno de ellos.

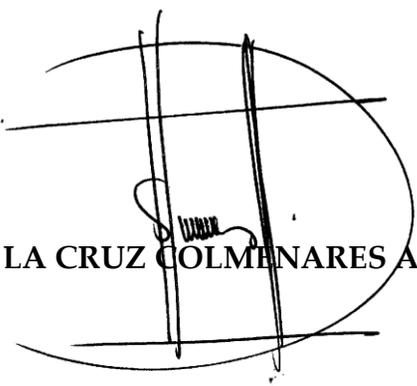
2.2 DICTAMEN PERICIAL. Se tendrá en cuenta el dictamen aportado junto con la contestación, sin necesidad de convocar a audiencia al perito, dado que no fue controvertido por la contraparte.

2.3. TESTIMONIALES Bajo los presupuestos legales y con la finalidad a la que alude la probanza, recíbanse las declaraciones de los ciudadanos JESÚS ANTONIO GUAYARA, SAYD DAGER SÁNCHEZ, PEDRO JOSÉ GONZÁLEZ ARIAS, quienes serán citados por el interesado.

2.4. INTERROGATORIO DE PARTE. Se convoca a la demandante para que en dicha audiencia absuelva interrogatorio a instancia de su contraparte.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**Firmado Por:**

**Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94167d85fc081825222887a5fe109576991479039cb944f5f09f046c81c5961e**

Documento generado en 24/06/2022 04:10:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, Cund., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Restitución de Tenencia.
Demandante:	LUZ YOLANDA SILVA DE BURGOS y otros
Demandado:	JUAN CARLOS RUBIO SILVA
Radicación	253864003001 2021-00089 00
Decisión	Sentencia.

Se encuentra el expediente al despacho para proferir sentencia dentro del proceso de restitución de tenencia de bien inmueble ubicado en calle 3 No. 3-20-34, Barrio el Recreo de La Mesa, acción incoada por la señora LUZ YOLANDA SILVA DE BURGOS y otros en contra del señor JUAN CARLOS RUBIO SILVA como tenedor.

#### ANTECEDENTES

Los ciudadanos LUZ YOLANDA SILVA ZAPATA, MARÍA TERESA SILVA ZAPATA, JAIME YEZID AMORTEGUI SILVA, MARÁ CLAUDIA AMORTEGUI SILVA, por intermedio de apoderado, promovieron demanda de **restitución de tenencia** de bien inmueble en contra de **JUAN CARLOS RUBIO SILVA**, para que previo el trámite correspondiente, se decrete la restitución de la tenencia del inmueble denominado lote-casa ubicado en la calle 3 No. 3-20-34, Barrio el Recreo de La Mesa, identificado con matrícula inmobiliaria 166-8433 de la ORIP de este círculo registral.

Expusieron como hechos los accionantes que los señores BENJAMIN SILVA ZAPATA, LAURA V. SILVA ZAPATA (qepd) LUZ YOLANDA SILVA ZAPATA, MARÍA TERESA SILVA ZAPATA, CLARA ISABEL SILVA ZAPATA DE RUBIO, SILVA ZAPATA FRANCISCO JOSÉ son propietarios en común y proindiviso del inmueble objeto de esta Litis, que adquirieron el inmueble mediante adjudicación en la sucesión de **JUAN FRANCISCO SILVA LASPRILLA** y **LAURA ZAPATA DE SILVA** por sentencia del 10 de Octubre de 1994, DEL juzgado Civil del Circuito de Bogotá, donde a cada uno le correspondió una cuota parte equivalente al 16.6666%, anotación 02 del folio de matrícula inmobiliaria 166-8433. Al fallecimiento de la señora LAURA V. SILVA ZAPATA se realizó proceso de sucesión del derecho de cuota y mediante sentencia del 18 de Octubre de 2016, el Juzgado 31 de Familia de Bogotá le adjudico a ASTRID EUGENIA AMÓRTEGUI SILVA, EDGAR ERNESTO AMÓRTEGUI SILVA, GUSTAVO ADOLFO AMÓRTEGUI SILVA, JAIME YEZID AMÓRTEGUI SILVA, MARÍA CLAUDIA AMÓRTEGUI SILVA Y MARTHA PATRICIA AMÓRTEGUI SILVA,

en calidad de hijos de la fenecida, les adjudicó el 2.77777778% del 16.666666 que le correspondía a la madre sobre el inmueble No. 166-8433, como se observa en las anotaciones 004 y 005 del certificado de libertad y tradición.

El demandado, dicen, es hijo de la señora CLARA ISABEL SILVA ZAPATA DE RUBIO, comunera del bien, por ello visitaba la casa de manera esporádica, al parecer hasta fecha anterior a Diciembre de 2012.

Señalan que, según versión de los vecinos, en Diciembre del año 2012 el señor JUAN CARLOS RUBIO SILVA, llegó para quedarse en una de las habitaciones bajo la autorización de su señora madre; posteriormente, llegó, al parecer, su compañera sentimental con una infante. Ante esta situación, los comuneros indagaron sobre la permanencia del demandado en el inmueble con su señora madre, quien manifestó que era por unos días. Transcurrido un año, le solicitaron que desocupara la casa; solicitó unos días debido a que no tenía trabajo y no tenía a donde ir, incumpliendo lo acordado.

Agregan que el señor JUAN CARLOS RUBIO SILVA, haciendo uso de su agresividad y sin autorización de los comuneros propietarios, convirtió la casa en hospedaje, con más acercamiento a un motel; la casa estaba destinada a la vivienda de sus legítimos dueños para vacacionar en las temporadas.

También sostienen que todos los comuneros se opusieron a la permanencia del demandando en el inmueble y a la actividad económica que estaba ejerciendo, a excepción de su señora madre, pero él ha seguido en el inmueble aprovechándose que las propietarias son de la tercera edad, ante los requerimientos ha sido violento y agresivo. Por lo tanto, instauraron denuncia por abuso de confianza ante la fiscalía local 2 bajo el NUNC 253866000410201900861 para evitar la extinción de dominio por la venta de estupefacientes.

Se agrega que la Fiscalía fijó como fecha de conciliación el día 24 de febrero de 2020, fue fracasada, no hubo pronunciamiento sobre la venta de estupefacientes y la fiscal le dio un plazo de 30 días para desocupar el inmueble, que no cumplió.

En la demanda también informan que el CTI, encontró en el inmueble sustancias alucinógenas en el año 2018, situación que se radicó bajo Número Único Noticia Criminal NUNC, 253866000696-2018-0036 y la SIJIN realizó un allanamiento encontrando estupefacientes, lo que dio origen a la apertura del proceso bajo el radicado 253866108003-2021-80005 que lleva la Fiscalía Seccional Primera.

Cumplida la formalidad impuesta por el art. 6 del Decreto 806 de 2020, mediante providencia de fecha seis (06) de Mayo de 2021 (Anexo 7) se admitió la demanda, ordenando la notificación al demandando, al igual que la aclaración de los nombres de los accionantes y el número de folio de matrícula inmobiliaria, requerimiento que fue cumplido cabalmente, de modo que por medio de Auto del 10 de junio de 2021, se aclaró el auto admisorio (folio 10)

Ante lo cual el apoderado informo que intentó la notificación a través del correo electrónico que el señor tiene registrada en la cámara de comercio, pero según el informe dado por la empresa de mensajería la cuenta de correo no existe y que la comunicación enviada a la dirección física tiene nota de devolución donde la empresa de mensajería informa que el demandado se rehusó a recibir, por lo cual solicitó el emplazamiento.

Atendiendo la solicitud del memorialista se ordenó el emplazamiento con el Auto 01 de Marzo de 2022, que se surtió en debida forma; de ello da cuenta el anexo 16 del expediente digital.

Al no concurrir nadie al proceso se designó como curadora Ad-Litem, quien luego de notificada contestó la demanda y manifestó que los hechos no le constan y que se atiene a lo que se apruebe con base a en la documentación aportada en el proceso, y no propuso medios exceptivos (anexo 20) radicado con fecha 10 de mayo de 2022.

Agotado el trámite de esta instancia, corresponde emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda, previas las siguientes

#### **CONSIDERACIONES:**

En el presente caso no se observa causal de invalidación de los actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, pues los requisitos necesarios exigidos para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos; la demanda cumple las exigencias de forma que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte, y quienes comparecieron al proceso lo hicieron debidamente representados; además, es competente este despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

Por expresa remisión del artículo 385 del CGP, deben tenerse en cuenta las disposiciones consagradas en el art. 384, ibidem, motivo por el cual, en virtud del numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., se debe proferir sentencia ordenando la restitución, puesto que el demandado no se opuso en el término de traslado de la demanda.

En el presente asunto, analizados los hechos y medios de prueba que sirven de soporte a la acción, resulta evidente que las pretensiones de la demanda están llamadas a ser acogidas en su integridad, ya que se acreditó que el señor JUAN CARLOS RUBIO SILVA disfruta la tenencia del inmueble. También se encuentra acreditado que al demandado no le asiste ningún derecho a permanecer en el bien, puesto que se encuentra allí sin el consentimiento de los comuneros y luego de haber vencido los diferentes plazos que le han otorgado para la restitución, sin que exista circunstancia alguna que justifique su conducta, máxime cuando el bien ha sido utilizado para conductas ilícitas, que eventualmente pueden ser causa de extinción del derecho de dominio.

Satisfechas como se encuentran tales circunstancias procesales, esto es, que con la demanda se acompañaron documentos que acreditan la tenencia, y la parte demandada no se opuso válidamente bajo ninguna de las alternativas del ejercicio del derecho de contradicción que la ley contempla, se accederá a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

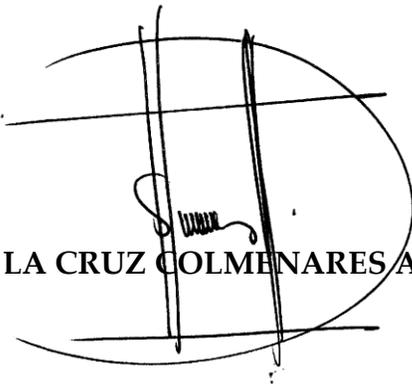
**PRIMERO:** ORDENAR al señor JUAN CARLOS RUBIO SILVA restituir el inmueble ubicado en la calle 3 No. 3-20-24 de La Mesa a los demandantes, debidamente desocupado, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR, si la restitución no se cumple en el término estipulado, el LANZAMIENTO del tenedor, para lo cual se comisiona con amplias facultades al señor Inspector de Policía de La Mesa Cundinamarca, a quién se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

**TERCERO:** Costas a cargo de la parte demandada. Por lo anterior, se fijan como agencias en derecho, la suma de \$ 500.000.oo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88faa9e3284bee92c1f96178c5e3af502f9bf28e8532e66b8f7cd0fe05a97721**

Documento generado en 23/06/2022 11:33:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante:	Conjunto Residencial Getsemaní
Demandados:	<b>SONIA BEATRIZ GÓMEZ LÓPEZ</b>
Radicación:	253864003001 <b>2021-00142 00</b>
Asunto	Señala nueva Fecha

En consideración a las condiciones de salud expuestas por el vocero judicial de la parte activa, debidamente acreditadas previamente a la fecha señalada para la realización de la audiencia y que el Juzgado acepta, con arreglo a las disposiciones contenidas en el segundo inciso del ordinal 3° del artículo 372 del C.G.P. se reprograma la audiencia de que trata el artículo 392, ibidem, para el día siete (7) de Julio del año en curso, a las 3:00 p.m. En virtud del mandato adjetivo, **NO PODRÁ HABER UN NUEVO APLAZAMIENTO.**

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001**

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eea765387678115c8b5341beef2771829b3cdf764e1491309372e64ac3f4902**

Documento generado en 23/06/2022 11:33:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, Cund., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Nelcy María Hernández Ruiz
Radicación	252864003001 <b>2021-00260-00</b>
Decisión	Seguir adelante la ejecución

Mediante proveído calendado el dieciocho (17) de Junio de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Agrario de Colombia y a cargo de Nelcy María Hernández Ruiz para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación cancelara las siguientes sumas de dinero:

- 1) El valor de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 5.805.596.00), por concepto de capital insoluto, representados en el pagaré No. 4481860000784956, allegado con la demanda, más los intereses corrientes causados entre el 28 de Marzo de 2018 a 23 de Abril del mismo año y los intereses moratorios a partir del 24 de Abril de 2018 y hasta cuando su pago se verifique, de conformidad con el art. 884 del C de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
- 2) OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$82.800) por otros conceptos pactados en el pagaré.

A petición de parte, tras demostrar que la dirección suministrada por el demandando no existe, se accedió al emplazamiento, sin que se lograra la concurrencia del extremo pasivo, ante lo cual se procedió a designar curador ad-Litem bajo el Auto fechado el 7 de Abril de 2022, quien fue intimado de la orden de pago.

Teniendo en cuenta que no fueron propuestos medios exceptivos, según consta en el informe secretarial, nos encontramos frente a la figura jurídica consagrada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, para ordenar seguir adelante la ejecución con el fin de obtener cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, disponer la liquidación del crédito que se cobra y condenar en costas al ejecutado, como se hará a continuación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca,

**RESUELVE:**

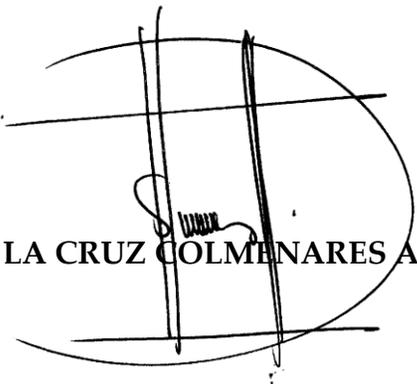
**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en esta actuación.

**SEGUNDO:** Disponer la liquidación del crédito, que se cobra con arreglo al artículo 446 del Código de General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho a favor de la parte actora la suma de \$240.000.00. Tásense en oportunidad y procédase a su liquidación.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**Firmado Por:**

**Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0acc0b201ef0ba9e92ccce40cd02e3db32f862483463f623f30a7a22823489**

Documento generado en 23/06/2022 08:59:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, Cund., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edgar Humberto Briñez
Demandado	Alex Meller Rodríguez Huertas
Radicación	253864003001 <b>2021-00273- 00</b>

De conformidad con lo expresado, en cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

- 1) Declarar terminada la presente ejecución promovida por EDGAR HUMBERTO BRIÑEZ contra ALEX MELLER RODRIGUEZ HUERTAS, por pago total de la obligación por parte del ejecutado.
- 2) En consecuencia, se cancelan las medidas cautelares decretadas en este asunto. Oficiése.
- 3) No hay lugar a desglose de documentos, por tratarse de una actuación digital.
- 4) En firme este proveído archívese el expediente, previa las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdbe0088c3b6dc1905ab7cfa96ae9f455b9402a3da57c51c2a52361cf2b8ac66**

Documento generado en 22/06/2022 06:49:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	SUCESIÓN
Causante	GUSTAVO PENAGOS PADUA
Radicación	252864003001 2022-00146-00
Decisión	Declara Abierta Sucesión

Subsanada la demanda, reunidos los requisitos de forma y, acreditada como se encuentra la defunción de los causantes y el interés que asiste a los demandantes, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESADA del causante **GUSTAVO PENAGOS PADUA (C.C.296.917)**, fallecido el día 08 de Septiembre de 2018 en la ciudad de Bogotá, siendo el municipio de La Mesa el lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios, según manifestación de los demandantes.

**SEGUNDO:** RECONOCER como herederos a GUSTAVO SOLMAR, PENAGOS PADUA (3.074.931), MARÍA TERESA PENAGOS CRUZ (C.C. 51.695.322), GUILLERMO PENAGOS QUEVEDO (C.C. 179.498), LUIS ALBERTO PENAGOS QUEVEDO (C.C. 179.486), GLORIA INÉS PENAGOS QUEVEDO (C.C. 52.254.457) en calidad de hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**TERCERO:** ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de conformidad con lo ordenado por el artículo 490 C.G.P. Realícese su publicación en el Registro nacional de procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** DECRETAR la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes y deudas del causante GUSTAVO PENAGOS PADUA.

**QUINTO:** INFÓRMESE de la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN". Líbrese por secretaría la comunicación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

2022-00146  
JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b85e9fd88eb4e6879a5992d25eb0aa808ad37941c601ea78fa273b4bddad8b1

Documento generado en 23/06/2022 11:33:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante	LEIDY MUÑOZ DELGADO y otro
Demandado	PINTO PINZÓN SANDRA MILENA y otros
Radicación	252864003001 2022-00202-00
Decisión	Inadmite Demanda

Revisada la demanda y sus anexos, el Juzgado advierte las siguientes inconsistencias, que deben ser subsanadas:

1. El dictamen pericial no cumple con lo señalado en el último inciso del art. 406 del CGP, en la medida que no contiene la partición; solo se señala la hijuela correspondiente al 8.195% del predio de mayor extensión.
2. La demandase indica como perito al señor MANUEL GUILLERMO ROCHA MUÑOZ mientras que el informe está suscrito por MANUEL IGNACIO NIETO UÑATE Y CARLOS DAVID NIETO MEDINA.
3. Resulta confusa tanto la pretensión primera como el hecho cuarto de la demanda, porque relacionan al “**LOTE 1**” como objeto de la acción, pero de acuerdo con los demás datos registrados, al parecer el fundo objeto del proceso es el “**LOTE 4 y CASA VILLA BLANCA**”. **No debe perderse de vista que la pretensión en un asunto de esta naturaleza está dirigida a obtener la declaratoria de DIVISION, bien sea material o ad valorem.**
4. En el dictamen pericial se señalan dos folios de matrícula inmobiliaria: 166-94994, que corresponde al aportado, y el 166-66690 (Último párrafo de la página 25 Anexo 2) que genera confusión; de la misma forma ,se relacionan dos cédulas catastrales diferentes.

EN CONSECUENCIA se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo

Tiénese a JHON JAIRO OVALLE FONSECA, abogado, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

**Firmado Por:**

**Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2421a3708996e8190db893413144f7697f542442569b579dbf93090bf08c5a5**

Documento generado en 23/06/2022 11:33:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**